

director, habia de llevar un libro en donde se les asentaran las partidas de pólvora, salitre y azúfre que sacaran del estanco.

130.

Que cuanto fabricaran los citados artífices, habia de ser conforme al reglamento que se inserta en esta ordenanza, celando el director, guardas y comisarios de la real fábrica, la puntual observancia de las reglas que contiene, por ser las mismas que establecieron los coheteros cuando pretendian formar gremio de su oficio en esta capital.

131.

Y últimamente, que fueran visitadas frecuentemente las tiendas de los coheteros, por el administrador del estanco, guardas y demas ministros, á fin de reconocer si las abiertas estaban segun ordenanza, así en esta capital como fuera de ella, y á los que en algun modo hubieran faltado al cumplimiento de su obligacion, se les formarán causas por quienes habian sido visitados, dando con ellas cuenta al juez director para su determinacion, previniéndose que pudieran actuar dichos ministros por sí, como jueces receptores, y con testigos de asistencia, si no hubiese escribano ante quien lo hicieran, ó no estuviera pronto cuando fuese urgente la diligencia.

132.

Estas fueron las reglas que se dictaron en aquel tiempo para la mejor direccion y gobierno de este importante ramo, á las cuales ha debido su administracion las mayores ventajas, tanto en la mejora de la calidad de la pólvora que está bien calificada con las pruebas que de ella se han hecho, aprobadas por S. M. en repetidas reales órdenes, no siendo de menos consideracion la abundancia con que se han abastecido las plazas de armas, despues de estarlo el reino, quanto el aumento en los valores de esta renta, segun se reconocerá mas adelante, sin embargo de haberse evidenciado entonces por un estado que formó el contador de este estanco, el quinto año de su administracion.

133.

Con motivo de que cesara la libertad de vender á los mineros en el real estanco de esta capital la pólvora de que usan en los laboríos

de sus minas, y se proveyeran en sus respectivos distritos, promovió espediente el director del ramo, y propuso los precios á que podría dárselos en las administraciones de los partidos donde están situadas las minas, para que aquellos que no tuviesen proporciones de ocurrir á esta capital, lograsen igual comodidad que los otros, con diferencia de los costos en la conduccion respectiva.

134.

Por esto fué de dictámen que los mineros que comprenden la jurisdiccion de este arzobispado y son tambien de la comprension del real estanco de esta ciudad, proveyeran sus administradores de las pólvoras que necesitaran los mineros, concediéndoseles al precio de seis reales las cantidades que pidieran proporcionadas á sus consumos, y las que necesitaran en sus partidos, dárselos allí á seis y medio reales. A igual precio á los minerales que comprende el obispado de Valladolid, los de Guadalajara á siete reales, y para costearla, con respecto de seis en esta capital, y ocho reales en toda la comprension de Nueva Vizcaya, nuevo reino de Leon, y provincias del Rosario, Sonora y Sinaloa.

135.

En los mismos términos asintió el fiscal á la propuesta del director, y conformándose el virey con su pedimento por decreto de 11 de Setiembre de 772, se espidió la orden correspondiente al efecto, y se puso en ejecucion.

136.

Habiéndose concedido al director la próroga de tres meses mas para la presentacion de la cuenta del año de 74, se dió cuenta á S. M. de esta providencia, quien se sirvió aprobarla, y en su consecuencia derogó el art. 54 de las ordenanzas de esta renta, ampleando el término hasta un año en lo sucesivo para la dacion de la espresada cuenta.

137.

No obstante la grande moderacion que consiguió todo el comun en los precios de la pólvora, comparados con los exorbitantes á que

la vendian los asentistas en las provincias del reino, además de ser entonces de muchísima calidad, había muchas fábricas de contrabando por la excesiva ganancia que en ella lograban los defraudadores, y para estinguirlas fué necesario aumentar el resguardo de la renta, uniéndolo al del tabaco, alcabala y naipes, como propuso el visitador general D. José de Galvez, cuyas disposiciones se confirmaron por reales órdenes de 20 de Abril de 776, y 8 de Marzo de 777.

138.

El tribunal de cuentas de este reino, promovió por el año de 78, que el director de este ramo afianzara hasta la cantidad de treinta mil pesos por la responsabilidad que tiene su empleo, y dada cuenta á S. M. con la determinacion del virey en este particular, y lo que representó el director, reclamando esta novedad, se sirvió declarar, en real orden de 12 de Agosto de 78, que el espresado empleo continuara sin sujecion á fianzas, como se estableció, y que por lo tocante á las que debian dar el factor del estanco de esta capital, los foráneos y demas subalternos, se uniformase esta renta á lo que se practica en la del tabaco, por ser el medio de precaver en lo posible los inconvenientes indicados por el tribunal de cuentas. A cuyo fin resolvió tambien S. M., que se adiccionaran los artículos 33 y 35 de la ordenanza de dicha renta de pólvora, y que en lo sucesivo no debiera ni pudiera el director general de ella declarar ni admitir por bastantes y de competente abono, los fiadores de los empleados de que en los referidos artículos se trata, sin preceder la calificacion y anuencia de la contaduría general del mismo ramo, dando la vista con oportunidad de los respectivos espedientes.

139.

Era urgente la necesidad que en tiempo de la última guerra que sostenia la monarquía de España contra la Gran-Bretaña, había de dictar las providencias mas activas para remediar el quebranto que amenazaba á este ramo, por la decadencia en la coleccion de salitre, experimentada en los años anteriores, tanto, que fué preciso echar mano del antiguo repuesto, cuyas consideraciones ministró el temor de que no solo faltase el suficiente para la nueva fábrica, que de

orden superior se mandaba construir en la cañada del pueblo de Sta. Fé, sino que sería inestimable el atraso en la elaboracion en la de Chapultepec, porque consumiendo anualmente diez mil quintales en el precedente se habian recogido cinco mil seiscientos ochenta y siete.

140.

Provino esta esterilidad, de que aunque las concesiones que se habian hecho á salitreros, eran ciento diez y ocho en el último quinquenio, solamente se encuentran cincuenta y ocho individuos elaborantes, á causa de que de los demas unos habian fallecido, otros, abandonando las salitreras, y otros abusando de las licencias espandian á los contraventores.

141.

Para ocurrir al remedio de estos daños, propuso el director al superior gobierno, en consulta de 9 de Setiembre de 1779, que las salitreras que estaban desiertas se concedieran á sugetos que pudieran beneficiarlas, castigando y privando de ellas á los que abusaban: que se descubrieran terrenos aptos para formar nuevas, y que se exigiese el resguardo privativo del citado ramo de pólvora y naipes.

142.

Asintió á su propuesta el virey D. Martin de Mayorga, en decreto de 11 de Setiembre del mismo año, de conformidad con lo pedido por el fiscal de real Hacienda, y habiéndosele pasado á la direccion la orden correspondiente para que propusiera á los sugetos que debian componer dicho resguardo, y los sueldos con que podria dotárseles, se espidieron al mismo tiempo las providencias, circulares y bandos conducentes á facilitar y promover el mayor acopio de salitre, y para que las justicias del reino auxiliasen á los comisionados que se les presentaran, á fin de lograr el perfecto desempeño de estos encargos.

143.

Consiguiente á estas disposiciones, propuso el director dos visitadores y cuatro guardas con mil quinientos pesos de sueldo anual

cada uno de aquellos, y éstos con setecientos; y aunque este plan mereció la aprobacion del virey; pero posteriormente se suprimieron dos plazas de las segundas, y quedó el resguardo en el pié de dos visitadores y dos guardas, que existen en la actualidad.

144.

En las críticas circunstancias de la última guerra, no pudo la fábrica de pólvora de Chapultepec proveer suficientemente este reino, y fuera de él otros parages, á consecuencia de reales órdenes, mediante lo cual, y para ampliacion de la fábrica de esta precisa municion, se instruyó espediente en que se examinó con toda proligidad el asunto, comisionándose al ingeniero D. Miguel Constanzó, para que levantase los planes correspondientes de la obra y formara el presupuesto de su costo.

145.

Reguló que éste ascendería á doscientos mil pesos, y en su vista se consideró, que así como podia consumirse esta cantidad en la estension de la fábrica de Chapultepec, podia construirse otro edificio en la cañada de Sta. Fé, mas distante que el referido sitio, porque resultaba la utilidad de dividirse los peligros de incendios, los cuales se hubieran duplicado con el aumento de labores que demandaba la ampliacion de oficinas en la primitiva fábrica.

146.

Por todo lo cual se acordó erigir la nuevamente proyectada en el parage de Sta. Fé, espidiéndose al efecto, con fecha de 9 de Setiembre de 79, por el virey D. Martin de Mayorga, la orden oportuna al director, para que librase los caudales que fuera preciso invertir en lo material de la obra, de sus máquinas y utensilios de oficinas: todo lo que tuvo de gastos, quinientos sesenta y cuatro mil ochocientos veintiun pesos cinco tomines ocho granos, con cuyas disposiciones se logró, y consiguió precaver la escasez de pólvora que se habia experimentado, respecto á que podian labrarse anualmente en ambas fábricas, hasta el número de doce mil quintales con el costo de menos de dos reales cada libra.

147.

Aunque en el art. 8 de la ordenanza, se cita la instruccion reservada para labrarse la pólvora, no se encuentra tal documento por no haberse verificado el caso de que se diera.

148.

Habiendo representado el director general de este ramo á S. M., el considerable quebranto que experimentar la renta de su cargo de resultas de la providencia que habia dado el virey, para que no se quemasen en la capital fuegos artificiales, se sirvió resolver en real orden de 5 de Abril de 1781, que hasta nueva providencia se permitiese el libre uso de ellos, así en la Metrópoli como en los demas pueblos del reino, encargando al mismo virey lo hiciera saber por medio de bisfletes, á la ciudad, santa iglesia, inquisicion, universidad, y demas comunidades, gremios y cofradías, á fin de que pudieran continuar segun la costumbre que habia habido antes.

149.

En otra real orden de 4 de Mayo de 85, relativa á varios puntos importantes, y á no deber existir veedor en las reales fábricas, se dijo lo que sigue:

150.

“Por carta de 26 de Noviembre último, núm. 35, con que esa audiencia dió cuenta al rey del espediente promovido por el comandante de artillería D. Márcos Keating, en solicitud de que el director general y demas dependientes de esas reales fábricas de pólvora, lo reconociesen por su sustituto del inspector general de artillería, conde de Lacy, y que como á tal se le manifestasen las elaboraciones de ellas, se ha enterado S. M. de que el virey D. Matías de Galvez, determinó en decreto de 14 de Agosto anterior, que por el mismo director y dependientes, se franqueasen al espresado comandante cuantas noticias pidiese sobre el asunto, y despues le propusiera éste lo que pudiera conducir para la perfeccion de las labores, economía y demas objetos de las mismas fábricas. El rey

se ha servido aprobar esta determinacion, como dirigida que fué á promover las mayores ventajas y utilidad de su servicio; pero para evitar las dudas que pudieran suscitarse, y cortar las disputas que ya han ocurrido entre los espresados director general y comandante de artillería, sobre las facultades que aquel tiene y que éste solicita tener en dichas fábricas, y con el fin tambien de restablecer en ellas la quietud y el buen órden con que siempre se han gobernado y dirigido, se ha dignado S. M. declarar y resolver:

151.

Que hallándose muy satisfecho de los buenos servicios, celo y vigilancia del director D. José de Castro y del contador, administrador y demas dependientes de dichas fábricas, no haya por ahora ni se nombre para ellas oficial veedor de artillería; pues el comandante de ésta solo ha de decir lo que se le ofrezca en órden al método de laboraciones, calidad de la pólvora y demas mistos, cuando V. E. se lo mande, y de un modo puramente informativo, sin que por esto se entienda tener el menor mando ni intervencion en sus trabajos ni en sus dependientes, por estar ésta directa y únicamente á las órdenes del director general y éste á las de ese superior gobierno, con arreglo á las reales ordenanzas de 1766, que rigen en el asunto.

152.

Que cuando se verifique la prueba de algunas porciones de pólvora, á la cual han de asistir precisamente dicho comandante de artillería, y algunos oficiales de este cuerpo, si los hubiese, deberá hacerse con los últimos morteretes remitidos de España con este objeto, los cuales han de existir en una de las fábricas, custodiadas por el director general ó por un dependiente suyo que sea de su satisfaccion, y concluida la prueba, deberá el comandante de artillería entregar á V. E. las certificaciones convenientes, en que con claridad se espresen los alcances y calidad de todas las clases de pólvoras probadas, y V. E. pasarlas al director general del ramo, para su gobierno, y que se archiven en su oficina

153.

Cualquiera prueba ú operacion que por órden de V. E. se haga de las pólvoras, de los mistos que la componen ó de otros cualesquie-

ra efectos pertenecientes á dichas fábricas, ha de ser presenciada y asistida precisamente por el director general de ellas, ó por alguno de sus primeros dependientes como sustituto suyo.

154.

Que el teniente de artillería, D. Luis Villava, á quien por justas causas se mandó en real órden de 18 de Marzo de 783, retirarse á su destino de Veracruz, salga luego de esa capital, y que no vuelva á ella ínterin subsista en esos dominios, no permitiendo V. E. tampoco á D. Salvador Dampierre, que ínterin S. M. resuelve sobre sus pretensiones que tiene pendientes, se introduzca en asunto alguno que pertenezca al gobierno de las fábricas, pues como dependiente y subordinado que es del director general de ellas, debe obedecer únicamente las órdenes que éste le comunique en punto de salitres que es su principal obligacion, ó en otro que tenga por conveniente y sean relativos al mismo asunto.

155.

Ultimamente satisfecho S. M. por las últimas pruebas que se han hecho de la bondad y sobresaliente potencia de las pólvoras, fabricadas en Chapultepec y Santa Fé, bajo la conducta del actual administrador, quiere que V. E. mire este ramo con el mayor cuidado, que no permita se inquiete ni perturbe el buen órden de sus empleados: que el director general ejerza libremente las facultades que le competen: que se instruya V. E. por el mismo director y por el fiscal D. Ramon de Posada, de todas las desavenencias y atrasos ocurridos anteriormente en dichas fábricas, y que en vista de todo tome por sí las providencias que juzgase convenientes y consulte á S. M. las que requieran su real determinacion."

156.

De conformidad con lo que el virey de esta Nueva España, hizo presente á S. M. en carta de 24 de Febrero de 786, núm. 492, se dignó resolver circularmente en reales órdenes de 4 de Junio del mismo que en todos los puertos habilitados de España y sus islas,
TOM. II.—29.

no se permitiera en adelante el embarco de pólvora á los particulares que pasaran á estos dominios, aunque fuese en muy corta cantidad, y con la guía correspondiente.

157.

En la real ordenanza de intendentes, de 4 de Diciembre de 1786, tuvo á bien aprobar el rey nuevamente la de este ramo, publicada en 20 de Marzo de 767, en cuanto no se opusiera á lo dispuesto en aquella, como se ve en el art. 148.

158.

Por el 79 del mismo código, se manda que los intendentes en sus respectivas provincias conocieran por sí, ó sus subdelegados en los negocios contenciosos de éste y otros ramos, con las apelaciones á la junta superior de real Hacienda, derogándose lo dispuesto en esta parte en las particulares ordenanzas de dicha renta.

159.

Para sustanciar y sentenciar las causas de fraudes, que se cometieran en perjuicio de las espresadas rentas, previno S. M. en el art. 80 que observaran puntualmente los intendentes las instrucciones de cada ramo, imponiendo á los contraventores las penas establecidas en las indicadas ordenanzas, instrucciones y leyes reales.

160.

Que fuera de cargo del superintendente subdelegado de real Hacienda el apronto de todas las prevenciones para la artillería y su servicio, pólvora, madera y demas cosas que se necesitasen en cualquiera operacion, y poniéndose antes de acuerdo con el comandante militar en cuanto á las cantidades que se habian de prevenir, y los parages á donde debieran llevarse, con arreglo al art. 295.

161.

Quando se estableció la administracion de este ramo, habia ciento doce estancos foráneos, en que se vendia la pólvora, en el dia con-

siste el número de los que hay, en once factorías con ciento cincuenta y cuatro administraciones subalternas, y otras cuatro sin agregacion.

162.

Entran en la composicion de esta municion, como se dijo al principio, el salitre, azúfre, y carbon: el costo del primero es segun su calidad y pureza que tiene al tiempo que se recibe en la real fábrica; pero regulado uno con otro, viene á salir con corta diferencia á trece pesos el quintal en bruto.

163.

El azúfre tiene dos precios, uno cuando se entrega en metal pagándose el quintal de veintiocho reales á cuatro pesos; otro cuando ya viene con algun corto beneficio, el cual se avalúa desde cinco hasta siete pesos conforme á su calidad.

164.

El carbon se recibe por medidas, y se paga á uno y medio reales cada una, regulándose el peso de lo que abarca de once á doce libras.

165.

Por lo que respecta á las minas de azúfre que hay descubiertas, solo puede decirse que en todo el reino se encuentra este ingrediente, mas ó menos abundante en unas partes que en otras; pero las únicas que tienen permiso de trabajarse en la actualidad, existen en Taximaroa y en las inmediaciones de San Luis Potosí.

166.

Para formar cabal idea de cada uno de los ramos que componen la masa comun de real Hacienda, conforme á lo prevenido en la real ordenanza de intendentes, se hará una recopilacion ó extracto de esta renta, en la manera siguiente: